

El concepto kantiano del derecho: una revisión krausista

*The kantian concept of law: a krausist review*¹

Por DELIA MANZANERO
Universidad Rey Juan Carlos de Madrid

RESUMEN

Una considerable nómina de autores krausistas combatieron el concepto formalista del Derecho de Kant, que consideraban deficiente, en tanto en cuanto se trataba de un derecho puramente exterior, sin contenido en sí. Estas revisiones krausistas tienen lugar durante un período en el que había predominado un cierto consenso positivista –a menudo acrítico– en el pensamiento jurídico, al menos en lo que se refiere a la jurisprudencia española y anglo-americana. A esta doctrina se opone el krausismo español con argumentos filosófico-jurídicos, sirviéndose de esta corriente como principal interlocutora, y utilizándola como contrapunto para exponer su propio concepto del Derecho, que se presenta desde una perspectiva más realista, sustantiva y objetiva que la ética kantiana, y que se encuentra en mayor sintonía con las concepciones actuales de la Ética y de la Filosofía del Derecho.

Palabras clave: *Kant, positivismo, coacción, krausismo, derecho.*

¹ Esta investigación se inscribe dentro de una Ayuda Juan de la Cierva - Formación Posdoctoral adscrita a la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid y financiada por el Ministerio de Economía y Competitividad (FPDI-2013-17242). Asimismo, esta investigación se realiza en el marco del proyecto de investigación de la Universidad Pontificia de Comillas: «Krause y el krausismo del sexenio democrático» (Proyecto de investigación I+D+i: HAR2016-79448-P, 2016-2019), financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad.

ABSTRACT

A considerable list of Krausist authors fought the formalist notion of Kant's Law, which they considered poor, as long as it was purely outer law, without actual content of substantive ends. These Krausist reviews take place during a period in which, at least as far as Spanish and Anglo-American jurisprudence was concerned, an often uncritical positivist consensus predominated in jurisprudential thought. Spanish Krausism opposes with philosophical and legal arguments to this doctrine, using this stream as its main interlocutor, and using it as a counterpoint to expose its own concept of Law, which arises from a more realistic, substantive and objective perspective than Kantian ethics, and which is more in tune with current conceptions of Ethics and Philosophy of Law.

Key words: *Kant, Positivism, coercion, Krausism, law.*

SUMARIO: 1. LEGALIDAD Y MORALIDAD EN LA FILOSOFÍA DEL DERECHO DE KANT.-2. LA CRÍTICA AL CONCEPTO FORMALISTA KANTIANO DEL DERECHO: a) *La abstracción viciosa del formalismo kantiano vs la ciencia ética material del bien y de los bienes del krausismo.* b) *La manifestación abstracta de la voluntad versus el punto de partida krausista: la deducción general ética del derecho.* c) *Revisión de la supuesta heteronomía del derecho del formalismo individualista kantiano.*

SUMMARY: 1. LEGALITY AND MORALITY IN THE LEGAL PHILOSOPHY OF KANT.-2. CRITICISM OF THE KANTIAN FORMALIST CONCEPT OF LAW. a) *The vicious abstraction of Kantian formalism vs. ethical material science of good and goods of Krausism.* b) *The abstract expression of the will versus the krausist starting point: the general deduction ethics law.* c) *Review of the supposed heteronomy of law of Kant's individualistic formalism.*

1. LEGALIDAD Y MORALIDAD EN LA FILOSOFÍA DEL DERECHO DE KANT

Consideramos oportuno iniciar esta disertación sobre la filosofía práctica de Kant con la explicación de su concepto de derecho, por tratarse de una versión de la cuestión acerca de la relación entre Derecho y Moral que ha tenido mayor influencia, tanto desde el punto de vista de la historia del problema, cuanto por lo que respecta a la historia del uso del lenguaje; si bien, nuestro principal interés en traer a colación esta doctrina radica en que su filosofía práctica supone un

contrapunto de referencia a la doctrina de Krause, que puede ser de gran utilidad para exponer la postura de Francisco Giner y de otros eminentes krausistas españoles, como por ejemplo, en su definición del Derecho como un orden de condicionalidad donde ya se aprecian los primeros puntos de desencuentro entre la doctrina kantiana y la krausista:

«Ya Ahrens advierte que “Kant fue el primero que introdujo el término importante y preciso de la condición en la noción del Derecho, pero este término fue casi abandonado por sus sucesores, que no comprendieron su fecundidad, o que como los jurisconsultos no tenían en consideración más que el sentido estricto en que se toma la mayor parte de las veces en el derecho positivo. El mismo Kant, por otra parte, había hecho abstracción del orden de bien y de cultura y colocado el fin del derecho en la conservación de la libertad subjetiva. Es Krause quien, partiendo de la idea del orden divino, organizado con necesidad en la naturaleza y organizado libremente en el mundo moral y social, concibió el principio de condición en su sentido completo como el término característico para expresar las relaciones orgánicas de determinación, de acción e influencia recíprocas, en las que existe y se desenvuelve también todo en el mundo moral y social”» (Rivacoba, 1963: 59).

Kant distingue entre Legalidad (*Legalität*) y Moralidad (*Moralität*). Su diferencia radica en que, mientras que la legislación jurídica se dirige al comportamiento externo, por su parte, la legislación ética rige el comportamiento interno². De acuerdo con esta distinción entre un *forum externum* y un *forum internum*, Kant afirma que para el cumplimiento de los deberes jurídicos basta la «legalidad» del actuar, *obrar conforme al deber*, esto es, la obediencia externa del mandato aunque se disienta interiormente; mientras que el cumplimiento de los deberes de la virtud requiere la «moralidad» de la convicción, esto es, *obrar por estímulo del deber mismo* o, lo que es lo mismo, el respeto a la ley. Así lo expresa Kant en sus *Principios Metafísicos del Derecho*:

«La conformidad o la no conformidad pura y simple de una acción con la ley, sin tener en cuenta sus motivos, se llama *legalidad* o *ilegalidad*. Pero esta conformidad, en la cual la Idea del deber deducida de la ley es al mismo tiempo un móvil de acción, es la *moralidad* de la acción» (Kant, 1873: 25).

La tesis de la distinción del Derecho y la Moral que da predominio a la esfera de lo inmanente obtuvo una sólida fundamentación legal, que hoy en día conserva la validez y poder de convicción, sobre todo, la tesis de que el poder público no sólo está sujeto al derecho natural,

² Dicha relación entre Derecho y Moral en la filosofía práctica de Kant se sutaliza y atenúa en el artículo «*Aequitas*, la divinidad muda: en torno a la referencia equívoca de la virtud en la filosofía práctica kantiana» de Vázquez-Romero (2013: 97-111).

sino a sus propias leyes positivas (un claro antecedente del Estado de Derecho democrático), y la tesis de que el derecho positivo no debe tomar en consideración la acción moral, sino sólo aquellas que inmediatamente afecten al bien común. En efecto, esto es así, pues el Derecho en términos generales no tiene en cuenta la motivación; tan sólo se produce alguna referencia a la intencionalidad en los supuestos de incumplimiento de la norma, por ejemplo, en materia de Derecho Penal, donde sí se estiman los motivos y el grado de voluntariedad en la violación del Derecho para poder atemperar el grado de culpabilidad del delincuente. Pero esto es algo casi excepcional, porque cuando la norma es obedecida y cumplida, el Derecho se da por conforme con la pura legalidad exterior y no nos exige ningún tipo de adhesión interior a esa norma. Por lo tanto, puede afirmarse que la distinción kantiana sirvió de precedente a ciertos enfoques modernos sobre la relación entre Derecho y Moralidad, en particular, a la visión ilustrada de que el derecho positivo debe garantizar la libertad individual respecto a la intromisión del Estado y no debe interferir en la libertad de conciencia, lo cual constituyó una contribución muy significativa al desarrollo de las ideas democráticas y la afirmación del principio de la soberanía popular.

Según esta doctrina, la conducta interna (cuestiones de conciencia) estaría sometida exclusivamente al imperio de la Moral mientras que los comportamientos externos estarían regulados por el Derecho. La finalidad de dicha construcción doctrinal, tal y como exponen Kant y Fichte, fue delimitar el ámbito de actuación del poder político sustrayendo de la competencia del mismo las cuestiones de conciencia. Se ponía así un límite al absolutismo y se aseguraba la libertad de conciencia de los individuos. No podemos olvidar que Kant fue uno de los teóricos más significativos del Estado de Derecho y, sobre este trasfondo, debe ser entendida su respuesta acerca de la relación entre Derecho y Moral. Así lo presenta un distinguido jurista krausista, como fue Adolfo Posada, quien hace la siguiente valoración de este concepto del Derecho kantiano:

«El Estado, para Kant, viene a ser verdadera institución para el derecho. “Una ciudad (*civitas*) es la reunión de un número mayor o menor de hombres bajo leyes jurídicas”; se funda el Estado en la naturaleza racional del hombre, que exige en éste un *poder* respetado, individual, para determinarse libremente, sin límite alguno exterior, a no ser la exigencia que para lo mismo tienen los demás hombres. Con el objeto de garantir, por medio de una coacción posible, la *coexistencia* de las libertades individuales (el derecho), existe y se organiza el Estado dependientes el concepto y el fin del Estado, de la idea del derecho, y concebido éste como norma de la vida social exterior, que se hace eficaz por la fuerza encaminada a afirmar la coexistencia y armonía de las libertades individuales, el Estado se reduce a ser órgano de derecho con la misión de prestar las garantías necesarias que hagan posibles y mantengan la coexistencia armónica de aquellas libertades» (Posada, 1915: 140).

Es un gran mérito de Kant esta distinción entre Derecho y Moral, tal y como hace ver Adolfo Posada, pues con ella se consiguió sustraer del campo del derecho las cuestiones que afectan a la vida privada de los individuos y es justo reconocer que este logro haya pasado a la historia como *toda una conquista civilizatoria* (Atienza, 2007 y 2003: 91-92). Sin embargo, uno de los problemas que los krausistas plantean a la filosofía kantiana es que, en rigor, no puede hablarse propiamente de una moralidad de las acciones, sino más bien de legalidad (o no legalidad) de las acciones. El conformarse a la legalidad no produce necesariamente la moralidad; en efecto, el sujeto puede conformarse a la legalidad por temor a castigos que puedan sobrevenir si hay infracciones a la ley, o por la esperanza de recompensas si obedece la ley. En la filosofía práctica kantiana, parece que puede haber legalidad sin moralidad y, a la inversa, moralidad sin legalidad, lo cual lleva a considerar que la legalidad y moralidad son completamente independientes entre sí.

En ocasiones, Kant parece subrayar esta independencia al máximo, con el fin de poner de relieve la pureza de la ley moral de toda coacción o fuente externa. Así lo expresa Heinrich Ahrens, quien se refiere a esta doctrina kantiana como aquella en que la *moralidad* es definida como el «modo de obrar en que el hombre realiza el bien *pura y absolutamente por el bien mismo*». En esta cita, Ahrens atribuye el mérito a Kant de reconocer la incondicionalidad y pureza del principio moral, si bien, subraya que su concepción fue insuficiente al suponer que el verdadero fundamento de la moralidad era un «mero precepto de la conciencia, («imperativo categórico»), sin ulterior explicación posible» (Ahrens, 1878-1880: 35).

Quizá la objeción más certera que los krausistas hacen al empeño kantiano de desligar al máximo legalidad y moralidad, es que esa autonomía de la moral plantea graves problemas prácticos: esta independencia puede llevar a concebir, por un lado, un sujeto cuyas intenciones morales sean puras pero que constantemente rompa las normas de la legalidad y, por otro lado, otro sujeto cuya acción sea conforme a la legalidad pero sólo lo haga por temor al castigo o por conseguir una recompensa. Así es como Kant llegó a dar con fórmulas tan arriesgadas y próximas a Hobbes, como la que expresaba que el Derecho es una máquina de control tan válido para hombres como para diablos. A este problema de la doctrina kantiana es al que Giner dirigió una de sus más contundentes objeciones:

«El liberalismo moderno, último momento de la superstición legalista, había llevado al exceso su fe en la virtud de las garantías exteriores mecánicas. Ha querido prevenirlo todo, regularlo todo, no dejar nada al azar de lo arbitrario de los gobiernos, de los funcionarios, de los jueces, de los que antes se había sufrido tanto; y después que los códigos políticos, civiles, penales, procesales y tantos otros lo habían ordenado todo de un modo racional, que ligaba y compelia sólidamente a todo el mundo obligaciones pre-

cisas, ha reposado creyendo de esta suerte haber asegurado para siempre el imperio normal del derecho. Kant mismo, ¿no había desterrado del derecho el motivo, y no había así soñado una vida jurídica posible para un pueblo moralmente perverso? y descendiendo hasta antes de esas alturas, ¿no había sido impotente para abrir los ojos de los doctrinarios que salían del poder jactándose de no haber infringido nunca un solo precepto de la Carta!» (Giner, 1932a: 38).

Esta concepción, basada en atribuir al Estado un fin estrictamente jurídico, constituye un rasgo característico del mundo moderno: «La concepción elaborada a partir esencialmente de Grocio, bajo el influjo: 1.º, de la idea abstracta, formalista y material del derecho; 2.º, de la exaltación del individuo frente a los poderes políticos personales; 3.º, de la hipótesis del Estado de naturaleza, y 4.º, de la doctrina del pacto social. Un estudio del proceso de esta concepción encontrará antecedentes capitales en Rousseau, y desarrollos capitales en Kant» (Posada, 1915: 139-140). De ahí que se haya afirmado que los racionalistas ilustrados anticiparon, con sus modernos métodos y enfoques de la teoría del Estado, algunas innovaciones que se desarrollarían ampliamente en el siglo XIX, doctrina que, sin duda, será compartida y desarrollada de modo crítico por la filosofía jurídica krausista.

Sin embargo, es fácil ver que, a partir de esta doctrina kantiana, bastaron sólo un par de pasos para llegar al positivismo jurídico y, con ello, a la tesis positivista de la separación del Derecho y la Moral. Fue la Escuela racionalista de Derecho natural en el siglo XVIII la que, bajo la preocupación primordial de la defensa de la libertad religiosa, insistió en la necesidad de diferenciar, e incluso de separar, la órbita de lo jurídico y la órbita de lo moral. La Moral sería pues intangible para el Derecho y en ella se alojaría íntegra la libertad religiosa. Poco después sería cuando, desde presupuestos empiristas, se haría también un esfuerzo de separación del derecho de la moralidad con juristas como Jeremy Bentham y la «Escuela anglosajona Analítica de Jurisprudencia» fundada por el jurista inglés John Austin. Sin embargo, junto con la finalidad práctica de separar Derecho y Moral para delimitar sus ámbitos y garantizar la libertad de conciencia y, con ella, la libertad política, operó después la pretensión del positivismo –con el nuevo aliento positivista de Bentham y Austin– de insistir en la separación entre ambos órdenes normativos de un modo más tajante.

La derivación hacia un positivismo más radical tuvo pues como origen la doctrina kantiana de la separación del Derecho y la Moral. Pero aquí, el motivo no fue de signo práctico sino fundamentalmente teórico: respondió a la necesidad de distinguir, por razones metodológicas y científicas, el derecho que *es* y el derecho que *debe ser*, y de definir el derecho como un orden fundamentalmente coactivo, basado

en la emisión de órdenes respaldadas por amenazas que generalmente son cumplidas en casos de desobediencia.

«el objetivo de mi intento de determinar el área de la jurisprudencia es: distinguir el derecho positivo, materia propia de la jurisprudencia, de los diversos objetos con los que se relaciona por semejanza, y con los que se haya relacionado, cercana o remotamente, por un fuerte o delgada analogía: ahora voy a exponer los elementos esenciales de la *ley* o *norma* (tomadas con la más amplia significación que se le puede dar a la expresión *propriamente*). Toda *ley* o *norma* (tomadas con la más amplia significación que se le puede dar a la expresión *propriamente*) es un mandato. O, más bien, las *leyes* o *normas*, *propriamente* dichas, son una especie de mandatos» (Austin, 2008: 56)³.

El Derecho, tal y como es descrito por Austin, consiste en el cumplimiento externo de mandatos (aunque se disienta internamente), dándose así cumplida cuenta de esta visión del Derecho como un orden exclusivamente heterónomo, procedente de una voluntad exterior, diferente del sujeto al cual dicha norma obliga, de una autoridad investida de poder coactivo con capacidad para imponer sanciones por la fuerza al infractor de las normas, algo que ya estaba presente en Kant:

«el derecho –dice Kant– no tiene absolutamente por objeto más que lo que concierne a los actos exteriores, el derecho estricto, aquel en que no se mezcla nada propio de la moral, es el que no exige más que principios exteriores de determinación para el arbitrio; porque en este caso es puro y sin mezcla de precepto alguno moral. Solamente, pues, el derecho puramente exterior puede llamarse derecho *estricto*. Este derecho se funda, a la verdad, en la conciencia de la obligación de todos según la ley; pero, para determinar el arbitrio en consecuencia de esta obligación, el derecho estricto puro no puede ni debe referirse a esta conciencia como móvil; por el contrario, debe apoyarse en el principio de la posibilidad de una fuerza exterior conciliable con la libertad de todos según leyes generales. Así, pues, cuando se dice: Un acreedor tiene el derecho de exigir de su deudor el pago de su deuda, no se quiere decir que pueda persuadirle a que su propia razón le obligue a esta devolución, sino que el forzarle a esta devolución, fuerza que se extiende a todos, puede subsistir con la libertad general; por consiguiente, hasta con la del mismo deudor, según una ley general exterior. El derecho y la facultad de obligar son, pues, una misma cosa» (Kant, 1873: 45).

³ [Traducción propia del original]: «the *purpose* of my attempt to determine the province of jurisprudence: to distinguish positive law, the appropriate matter of jurisprudence, from the various objects to which it is related by resemblance, and to which it is related, nearly or remotely, by a strong or slender analogy: I shall now state the essentials of a *law* or *rule* (taken with the largest signification which can be given to the term *properly*). Every *law* or *rule* (taken with the largest signification which can be given to the term *properly*) is a *command*. Or, rather, laws or rules, properly so called, are a *species* of commands» (AUSTIN, 2008: 56).

De acuerdo con esta caracterización bastante habitual para referirse al carácter impositivo del Derecho como fuerza colectiva organizada para someter el individuo a la ley, es fácil deducir, según esta concepción, que la principal dimensión de la normatividad jurídica no puede ser otra que la propia coacción. Según la concepción kantiana del Derecho, éste aparece como un *aparato coactivo organizado* que puede hacerse cumplir, y cuya voluntad heterónoma *puede forzarse incluso físicamente*, sin merma alguna de su integridad. Veamos a continuación algunas objeciones que el *iusnaturalismo* krausista dirige a este orden puramente exterior y coactivo del Derecho⁴.

2. LA CRÍTICA AL CONCEPTO FORMALISTA KANTIANO DEL DERECHO

Francisco Giner de los Ríos, Leopoldo Alas (Clarín), Adolfo Posada, Heinrich Ahrens y una considerable nómina de autores krausistas, combatieron el concepto «formalista» del Derecho de Kant, que consideraban deficiente, en tanto en cuanto se trataba de un derecho puramente exterior, sin contenido en sí. Por «formalismo» los krausistas entendían esa corriente de pensamiento característica del Derecho moderno, referida principalmente a la naturaleza *formal* en la creación y elaboración de las leyes, y que viene a identificarse con lo que Weber denominó «racionalidad formal». Esa misma idea, expresada en la terminología de la teoría del Derecho contemporánea, significa que el Derecho moderno consiste esencialmente en reglas, de manera que en la mayoría de los casos en que intentamos aplicar el Derecho, los decisores (quienes aplican el Derecho) pueden prescindir de las circunstancias particulares de los casos, y pueden prescindir también de las razones para la decisión, que en principio serían de aplicación para decidir el caso, pero que, al no figurar en la regla abstracta preestablecida, el decisor formalista no necesita tomar en consideración. En otras palabras, esto significa que la aplicación de las normas puede hacerse sin que entren en juego los criterios morales y políticos del aplicador, a fin de que su tarea se convierta en una labor no sólo simplificada, sino relativamente previsible, lo cual constituye el objetivo del formalista.

Los krausistas están parcialmente de acuerdo con esta teoría, pues comparten la consideración de que las leyes sólo pueden ser consideradas como válidas si son elaboradas de acuerdo con ciertas formas o procedimientos; es decir, que las leyes deben tener una forma pública que permita a todos conocer las partes más importantes –si no todas–

⁴ Con el fin de aquilatar bien del tipo de *iusnaturalismo* de corte moderno e historicista en España que exhibe la obra de Giner, junto con otros de los más representativos exponentes del krausismo español *iusnaturalismo*, véase (MANZANERO, 2015b y 2016).

del Derecho. La importancia de las formas en el Derecho radica en que, aun siendo en ocasiones la tiranía de las formas algo terrible, fuera de las normas y los procedimientos nos podemos encontrar fácilmente en una perversión antiformalista de lo jurídico, que podría llegar a tener, en principio, cualquier contenido, aunque éste fuera inmoral. Es pues importante para los krausistas mantener ciertas formas o cierta formalidad en el Derecho, pues éstas vienen a ser parte de la misma idea de tener Derecho y constituyen el núcleo de las garantías del Estado de Derecho, ya que gracias a ellas se impide y limita el abuso de los gobernantes y los funcionarios públicos en el ejercicio del gobierno.

Sin embargo, dicen los krausistas, esta teoría formalista carece de solidez en la medida en que pretende que el sistema legal deje de lado la única realidad de las leyes e instituciones jurídicas, que para los krausistas se cifra en las razones para la acción, en los valores intrínsecos que están en juego en la acción humana y su desarrollo en las normas morales, así como su realidad ideal y los efectos que ésta tiene en determinadas comunidades. Frente a la tendencia de las corrientes formalistas de absolutizar los elementos formales del Derecho y de construir a partir de ahí una teoría –casi una ideología– que simplifique las operaciones de aplicación e interpretación del Derecho al esquematismo de la teoría de la subsunción, los krausistas ponen el énfasis en la importancia creciente de los principios y los valores jurídicos sustantivos en el Derecho.

Estas revisiones krausistas tienen lugar durante el período comprendido entre el segundo cuarto del siglo XIX hasta los albores del siglo XX (Cremades, 1969), un período en el que, se puede afirmar, había predominado un cierto consenso positivista –a menudo acrítico– en el pensamiento jurídico, al menos en lo que se refiere a la jurisprudencia española y anglo-americana, y al que el krausismo español se opone con argumentos filosófico-jurídicos, sirviéndose de esta corriente como principal interlocutora, y utilizándola como contrapunto para exponer su propio concepto del Derecho. Así pueden verse algunas de las críticas que Giner hacía en su artículo «La política antigua y la política nueva» al doctrinarismo formalista francés de corte centralista y estatista:

«Con todo lo cual coincidía la triste situación en que el doctrinarismo, al rayar 1848, dejaba las cosas públicas en el vecino reino, y la seria inquietud que, en medio de los trastornos comenzaba a despertar en otras naciones, precipitadas por la incultura, la impaciencia y la desconfianza a intentar un imposible suicidio, fundiendo su historia y genio propio en el mísero troquel de la política francesa. Había ésta abandonado la primera y más sana dirección del 89, dando al olvido su ensayo de aunar la libertad civil con la política, viniendo a parar al culto de las formas, y extenuándose en un sin fin de combinaciones mecánicas entre los diversos elementos, poderes e instituciones del Estado» (Giner, 1921: 65).

En este contexto se enmarcan las críticas de los iusnaturalistas contemporáneos dirigidas a la visión positivista que entiende el sistema jurídico como un sistema legal abstracto y que establece, como único requisito para que una norma tenga validez jurídica, que haya sido formalmente establecida, dejando así fuera de su consideración cuestiones que son esenciales para la estabilidad del establecimiento de las normas. Estas cuestiones fundamentales que los iusnaturalistas añaden, pueden resumirse en tres cuestiones: i) someter a discusión los propios fines del establecimiento de las leyes; ii) replantearse la legitimidad de los contenidos de determinadas leyes y c) reflexionar sobre los fines substantivos a los que debe tender el Derecho.

Lo que preconizan autores krausistas como Francisco Giner –y sigue siendo defendido por iusnaturalistas contemporáneos de la máxima relevancia en los debates actuales como J. Finnis (2001 y 2002)– es que si el positivismo adolece de todos estos primeros principios substantivos, que constituyen también razones básicas para la acción, esto apunta a que estamos ante una perspectiva manifiestamente deficiente –o sencillamente inoperativa– para responder a una de las cuestiones más fundamentales en la *Teoría del Derecho*, como es la de por qué obedecemos las leyes y por qué deberíamos hacerlo. Para responder a esta pregunta, debe haber siempre una indagación sobre la relación de la moralidad y la validez en la consideración del Derecho, porque esta dimensión moral es la que impone alguna clase de obligación sobre los sujetos. De lo contrario, aquella ley que entre en conflicto con la moralidad será objeto continuo de malestar, lo cual, a largo plazo, puede incluso llegar a comprometer la estabilidad social.

Con el fin de abordar adecuadamente esta cuestión, vamos a proceder a desglosar las complejidades teóricas desarrolladas en tres apartados que, actuando como frentes opuestos al liberalismo abstracto, constituyen los pilares fundamentales de esta revisión krausista de la teoría formalista kantiana.

a) **La abstracción viciosa del formalismo kantiano es la ciencia ética material del bien y de los bienes del krausismo**

Las modificaciones que los krausistas introducen en el esquema kantiano están orientadas a superar o revisar esa radical escisión entre Derecho y Moral que Kant propuso. Estos esfuerzos provenientes de los intentos hechos desde el iusnaturalismo krausista para suavizar y atenuar la teoría de la separación entre Derecho y Moral, suponen, como trataremos de exponer a continuación, una profunda revisión de la doctrina kantiana.

Las puntualizaciones y enmiendas que Giner, Ahrens, Posada y otros krausistas hacen a las distinciones que Kant establece entre Derecho y Moralidad poseen un incuestionable valor y utilidad, pues

son muestra de cómo supieron mantenerse alerta ante el imponente corpus kantiano y cómo, en efecto, se cuidaron en no aceptar sus doctrinas de manera acrítica por su supuesta obviedad e inmediatez, a fin de poder dar con un criterio más riguroso y apto –y, por qué no decirlo, más adecuado para la situación de España en ese contexto histórico–; un concepto que sin duda ayudara a consolidar la relación entre Derecho y Moral de modo decisivo. Muestra de la fertilidad en su reinterpretación de los principios kantianos, es que sus críticas al liberalismo doctrinario y al formalismo kantiano han dado lugar a una nueva versión críticamente reelaborada de esta cuestión en términos krausistas –desde una perspectiva más realista, sustantiva y objetiva que la ética kantiana, y quizá también más social–; una visión plural basada en una ética material del bien y de los bienes, que puede ser utilizada como plataforma o punto de partida para los análisis contemporáneos que tratan de ofrecer un análisis y síntesis de las conexiones y diferencias existentes entre Derecho y Moral.

Analicemos con detenimiento, estas modificaciones –o mejoras, si se nos permite llamarlas así– al formalismo kantiano, para apreciar mejor en qué sentido el krausismo se va forjando, con cada una de las críticas, construyéndose para sí, uno a uno, los principios fundamentales del concepto del Derecho krausista, los cuales, por un lado, cuentan con una apertura a planteamientos sociológicos y éticos y, por otro lado, se encuentran en mayor sintonía con las concepciones actuales de la Ética y de la Filosofía del Derecho.

b) **La manifestación abstracta de la voluntad versus el punto de partida krausista: la deducción general ética del Derecho**

Una de las críticas krausistas se dirige a las indeseables consecuencias del formalismo kantiano, en particular, la que representa una de sus más problemáticas manifestaciones: la subjetividad arbitraria y formal en que descansa, que hace imposible un discurso propiamente justificativo del Derecho.

A juicio de los krausistas, «este concepto del derecho debido a Kant, había de degenerar en formalismo subjetivo con Fichte y otros; pues desde que Kant había pretendido hallar la imposibilidad de llegar al principio de la *realidad* al *noúmeno*, en su lenguaje, había minado por su base y fundamento la libertad racional, que no es subjetiva, y con esto flaqueaba toda su construcción de filosofía práctica, el derecho lo mismo que la moral» (Clarín, 1878: 441). Clarín se hace eco aquí de la doctrina de Ahrens, al denunciar también este vacío resultante de una pura manifestación abstracta de la voluntad, que sustrae al Derecho su realidad social efectiva, y que da a parar en un orden formal y arbitrario:

«desviándolo [al sujeto] de todo fondo objetivo, físico o moral, como «esencia incognoscible de las cosas», distingue en la Ética

como partes totales la Ciencia del Derecho y la de la virtud. Apóyase al efecto en motivos puramente subjetivos y formales, y eleva, especialmente en la primera de estas doctrinas, sobre la base del subjetivismo y para el fin de una *libertad* exterior, vacía de todo fondo, el formalismo a su más alto grado» (Ahrens, 1878-1880: 99).

A *contrario sensu*, para evitar caer en tal abstracción formal carente de contenido, lo que plantean los krausistas es el enlace interno de la relación del Derecho con la Moral, es decir, de la vida de Derecho o el Estado con la vida de la Moral, la cual viene dada, en sus rasgos fundamentales, en la *deducción general ética* que del Derecho hacen los krausistas. Moralidad y Derecho son los dos modos de realizarse el bien, distintos en sí mismos, pero que se exigen y complementan mutuamente: de una parte, cumplen el bien objetivo y los particulares bienes de la vida cuyos fines constituyen su contenido; de otra, con los bienes subjetivos o morales. Puede verse la elucidación de estos conceptos en su *Enciclopedia Jurídica* donde Ahrens distingue este concepto de Ética del de moralidad y virtud: mientras que la Ética comprende al Derecho y a la Moral, la moralidad se limita a ser la doctrina de la virtud. Ambos fines, el jurídico y el moral, serían pues ramas de un tronco superior común, la Ética, la cual es entendida como la «ciencia del bien y de su realización en la vida» (Ahrens, 1878-1880: 51). La ciencia del Derecho es pues parte orgánica de la Ética y se halla en íntima relación con otras partes de ésta, como la doctrina general (material) de los bienes, así como con la formal de la Moralidad, mediante las cuales el Derecho llega a tener fondo, fin y fundamento reales.

De acuerdo con la concepción jurídica krausista, el Derecho y la Moral forman conjuntamente la Ética –pues el problema de ambos es el bien– y constituyen, a su vez, sus dos direcciones⁵. Por un lado, Giner determina la existencia de un *Derecho para la Moralidad*, que comprende las prestaciones externas que se necesitan para su cumplimiento, y, por otro lado, una *Moralidad para el Derecho*, que exige que esas prestaciones sean realizadas desinteresadamente, por motivo de su intrínseca bondad, merced a lo cual la justicia es una virtud (1926: 88). El Derecho y la Moral abrazan pues todos los actos que tengan alguna trascendencia para el fin racional y, si bien los krausistas reconocen el Derecho, como la Moralidad, con el carácter de relación formal, se encuentran claramente distanciados de la concepción kantiana –a la que Ahrens ha calificado en alguna ocasión de *abstrac-*

⁵ Tal y como indica Giner en su artículo «La Ciencia, como función social», entre los fines humanos determinados por la filosofía krausista, el jurídico y el moral son aquellos que presentan un carácter y función más social, aunque no son los únicos: «En nuestros días, cada uno de los principales fines humanos, aún aquellos más íntimos y en que la iniciativa del espíritu individual parece más poderosa, ha adquirido el valor de una función social, no sólo en su influjo, sino en el proceso mismo de su formación» (GINER, 1899: 26).

ción viciosa—, por faltar en ella la necesaria investigación de los fines en el Derecho que sí está presente en la filosofía jurídica krausista:

«Ahora, puesto que nunca un acto conscio y libre puede conce-derse prescindiendo totalmente de su fin, síguese ya que es una abstracción viciosa en toda ciencia práctica, en la Moral o en la Filosofía del Derecho, el prescindir del fin y elevar a principio la mera voluntad con libertad, como han hecho Kant y otros: a la verdad, con grave daño de la ciencia y la vida. Ha de atenerse, pues, no a una simple manifestación abstracta de voluntad, sino a la posibilidad del pleno cumplimiento de los fines que la moral autoriza» (Ahrens, 1878-1880: 44).

Para los krausistas, Derecho y Moral tienen un contenido, que sería el bien, «comprendiendo [éste] toda la vida y siendo para la vida» (Clarín, 1878: 491). En tal aseveración encuentran su mayor punto de distanciamiento respecto a la filosofía práctica kantiana, pues, según Ahrens, «*El defecto de Kant no está en que sea insuficiente la libertad que proclama, sino en que al dividirla bajo la influencia de la filosofía de entonces, de las divisiones abstractas y más determinadas de Tomasio y de la escuela de Wolf, le quita la libertad jurídica su esencia, su realidad, y efectivamente la hace formal, aún con referirse a la libertad racional y no a la arbitraria*» (1878-1880: 488).

De un lado, lo que hallamos en los Tratados de Derecho krausistas, es que la Moral, en sus exigencias formales, abraza al Derecho entero y puede actuar (y de hecho actúa) como catalizador y coadyuvante de la eficacia del Derecho, pues tal eficacia depende en gran medida, de su adecuación o conformidad con la Moral; en especial, con la Moral social vigente, pero no sólo. De este modo, la Moral funciona como garantía del Derecho. De otro lado, el Derecho, en relación con la Moral, puede potenciarla, protegiéndola, pero también puede rebajarla o debilitarla, al reprimir las conductas que la Moral prescribe. Según esto, la acción de la filosofía jurídica krausista sería contribuir y potenciar la Moralidad, e incluso, exponer el *recuerdo moral* que prescribe al ejercicio de todo Derecho su *deber* de estar penetrado por la Moralidad. El deber que el derecho positivo tiene de atenerse a los principios morales es expuesto magistralmente por Ahrens cuando afirma que tal deber «es sólo un recuerdo moral pero que pertenece también al derecho positivo, en cuanto el influjo de una convicción semejante, será siempre para él altamente beneficiosa» (1878-1880: 67).

He aquí la razón de la insoluble y esencial relación de la vida del Derecho con la Moralidad que ya suscribía el que fue maestro de todos los krausistas y propalador de las ideas de Krause en España, Julián Sanz del Río, quien canaliza y difunde aspectos clave de la doctrina jurídica y social krauseana como los siguientes: «La vida del derecho y la vida de la virtud moral son, cada una propia en sí y respecto de la otra, un mundo de vida, y luego entran en parte una en otra, en cuanto el derecho contiene en sí como una esfera particular, el

derecho para la moralidad y la virtud, siendo también la vida moral de los seres finitos un hecho de vida sucesivo exterior pendiente de condiciones, condicional» (1882: 270). Esta deducción del concepto de Derecho sobre la base del concepto del bien pone de manifiesto, una vez más, el enlace interno del Derecho con la Moralidad, pues ambos órdenes normativos son constituidos por un mismo fondo común: la conciencia del sujeto. Así lo enuncia el propio Francisco Giner: «*La relación entre la Filosofía del Derecho y la Filosofía Moral o Ética nace de aplicarse igualmente los principios de ambas a la conducta propia de los seres dotados de conciencia*» (1926: 19). De esta afinidad entre la idea del *bien moral* y la idea del derecho, Ahrens deduce «la consecuencia trascendental de que ambos principios, en cuanto los ha de realizar una misma facultad del espíritu, la voluntad, poseen importantes determinaciones comunes y no pueden ser en sí mismos opuestos uno a otro» (1878-1880: 25).

Además, Derecho y Moral, como propiedades puramente formales que difieren de las propiedades sustanciales (v. gr., el pensamiento), están basadas en el puro modo peculiar de ser u obrar en la vida, no consisten, pues, «*en hacer ciertas cosas, sino en un cierto modo de hacerlas todas*», *mirando al bien* (Giner, 1926: 18). El *bien* mismo es un concepto formal; no expresa sino que es algo determinable conforme a la naturaleza de las cosas, como debe realmente ser producido. La bondad y utilidad de los hechos jurídicos reside en «que concuerden con la naturaleza del ser que los ejecuta, a cuya concordancia es a lo que denominamos *bien*. Todo derecho se funda, pues, en el bien» —dice Giner (1926: 47)— pero sólo la actividad que realiza la virtualidad natural de la esencia interna de las cosas cumple con el Derecho. Entre las definiciones del concepto de Derecho gineriano, se encuentran las siguientes expresiones seleccionadas por un estudioso de este periodo, que dan buena cuenta del carácter condicional del concepto de Derecho krausista:

«Los krausistas españoles Francisco Giner de los Ríos y su discípulo Alfredo Calderón conciben tempranamente el Derecho como [...] “el sistema de los actos o prestaciones con que ha de contribuir cada ser racional, en cuanto de él depende, a que su destino y el destino de todos se efectúe en el mundo”, “el organismo de las condiciones que, dependiendo de la actividad libre de cada ser racional, son menester para el fin esencial de la vida”, “aquel modo de obrar libre de que depende que el fin de la vida se cumpla”, o finalmente, y valiéndonos de una expresión más concisa, “la condicionalidad temporal y libre de la vida”» (RIVACOBÁ, 1963: 60-61).

En esto radica la fecunda definición krausista del concepto de Derecho basado en la condicionalidad, que no es un mero concepto abstracto, sino que se halla circunscrito al hombre, según la propia definición de Krause, como un sentimiento de relación común y recíproca que sirve de poderoso freno del egoísmo. El Derecho quiere

pues que todos los hombres den y reciban mutuamente. En esto radica el Derecho, en una forma social donde se procura a cada ser racional toda condición para el cumplimiento de su destino individual y total.

Se trata de una concepción del Derecho que atiende al conjunto de las condiciones exigibles y recíprocas entre los hombres, de acuerdo con la totalidad de los fines humanos, y que tiene a la misma *condicionalidad humana* como fin último. Así lo expone Leopoldo Alas en el discurso leído en los ejercicios para la obtención del grado de doctor en Derecho titulado «El derecho y la moralidad», que fue, de modo significativo, dedicado a su maestro Giner, del quien se reconocía eterno discípulo⁶:

«pero eso que pensamos [...] como ley de la actividad tiene por fundamento del ser el desenvolvimiento de la actividad para un fin, que no está puesto a lo último, como la meta de una carrera, aunque así lo piensen algunos, influidos por el significado de la palabra fin, sino que es, en suma, lo mejor y más oportuno de lo que puede ser en cada momento el objeto de cuya actividad se trata. La potencialidad de cada objeto al hacerse efectiva en cada momento, conforme a lo exigido para aquel caso, como lo más adecuado y pertinente, decimos que se realiza, y siendo en tales condiciones, que es su bien lo que se realiza. ¿Diremos que es de derecho toda actividad? De ningún modo, y sólo pensamos como tal la adecuada a este concepto del bien; es decir, a la realización de la virtualidad natural del objeto, según racionalmente se exigiera en cada caso» (Clarín, 1878: 329-330).

Es interesante el guiño que aquí hace Clarín a la idea del «fin final» de la ética formal kantiana al que se refiere como «el fin que no necesita ningún otro como condición de su posibilidad», y que él contrapone a la concepción teleológica del krausismo, para la cual, el fin humano no puede constituir una meta arbitraria determinada por una voluntad abstracta. La falta de esta consideración de los fines en el Derecho kantiano es lo que llevó a Heinrich Ahrens a afirmar que: «De aquí nace la conexión entre la naturaleza y el fin de una cosa y se comprende que el método jurídico [...] haya hecho hasta hoy tan cortos progresos, a causa de no habersele desenvuelto y aclarado en vista del fin» (1878-1880: 29-30).

De acuerdo con esta doctrina de los fines krausista, cuya importancia radica en actuar como principio, en torno al cual, se ordenan todas las relaciones de la vida mutuamente condicionales: es el fin humano el que en ellas se informa, y el que se haya diversificado en varias especies particulares de fines. Todo Derecho se refiere, pues, en últi-

⁶ «Al señor don Francisco Giner de los Ríos. Me preguntaba Vd. si no debía hacer mayores servicios a algún otro profesor, para dedicarle este trabajo. Mucho debo a muchos; pero a sus escrúpulos contesto aprovechándome de la licencia que me otorga de honrar con su nombre estas páginas. Su sincero amigo y reconocido discípulo. El autor» (CLARÍN, 1878: 260).

mo término a uno de los varios fines fundados en la naturaleza humana y ello explica que, según el método jurídico krausista, el Derecho necesite, para su progreso, considerar esta teleología jurídica en su grado y justa medida.

c) **Revisión de la supuesta heteronomía del Derecho del formalismo individualista kantiano**

Otra de las objeciones krausistas a la filosofía kantiana es su definición del Derecho como un orden puramente exterior, sin contenido en sí. Desde el momento en que Kant considera el Derecho como libertad exterior, el concepto de justicia queda concebido desde el aspecto puramente conmutativo de igualdad niveladora, fundado sobre una proporción aritmética, según la cual, la libertad es vista como un freno puramente exterior impuesto a las voluntades divergentes por una voluntad superior, que suele ser la del Estado. Éste sería el encargado de realizar esta función de aplicar su fuerza, casi de modo mecánico, para equilibrar las libertades individuales, una respecto de la otra.

La aplicación de este principio kantiano de una libertad negativa implica el reconocimiento de la coacción como elemento definitorio y esencial del Derecho, el cual se construye como un sistema capaz de conservar la armonía de las libertades exteriores de los diferentes individuos. En suma, esta coacción no sería sino el límite que a la libertad de cada cual se impone para que no perjudique la armonía general de la libertad exterior, del derecho de todos, descartándose por lo tanto cualquier referencia a una ética material, pues –como señalara expresivamente Fernando de los Ríos– Kant define el Estado de un modo negativo, no por la moralidad positiva que se comparte o a la que se aspira, sino por la moralidad de que carecemos:

«El Estado, pues, no nace, para estos pensadores porque haya de cumplir una misión esencial y positiva a lo humano, sino porque es preciso un orden inhibitorio que paralice las acciones dañosas que intentemos realizar, o las castigue una vez cumplidas. ¿Es otra la razón que determina en Kant el advenimiento del Derecho público? Se trata para él, simplemente, de asegurar lo mío y lo tuyo, que ya tenemos en el estado de naturaleza; de aquí que el Derecho público o civil, como le llama él con exactitud, a nuestro juicio, no tenga un contenido jurídico propio; su razón de ser es amparar, vigilar para que no se haga; es, pues, el Estado policía, como gráficamente ha sido designado, y al Derecho, que de él se ocupa, se la llama adjetivo. Su necesidad no se funda en lo que hace, sino en lo que evita hacer; no por la moralidad que tengamos, sino por aquella de que carecemos, surge el Estado; es un recuerdo perenne de nuestra imperfección» (Ríos, 1916: 184-185).

En conexión con lo anterior, los krausistas hacen ver que la distinción tajante que Kant quiere establecer al dividir las acciones en internas o externas, carece de fundamento. Así lo asegura Francisco Giner en su artículo «Sobre lo moral y lo jurídico» publicado en el *BILE* y editado de manera simultánea como uno de los comentarios que Giner hizo al tomo II de la *Enciclopedia Jurídica* de Ahrens:

«En general –afirma Giner–, sobre este punto de la significación del interior y ético [*sic*] en el derecho, reinan dos corrientes: *a*) la kantiana, que divorcia, más o menos absolutamente, lo ético de lo jurídico; *b*) la que como Hegel, Stahl, Taparelli, Trendelenburg, etc., aspira a concertar ambos principios. Pero una y otra tendencia tienen de común el considerar *interno* y *externo* como respectivamente equivalentes a *moral* y *jurídico*, y al proclamar que todo derecho es coercible y social; la divergencia estriba en querer, los unos, que ambos órdenes se separen; los otros, que se mezclan e identifiquen, más o menos íntimamente. Mientras subsista esta base común (a que Ahrens se inclina aquí), el concierto entre ambas tendencias es imposible, o por mejor decir, es imposible otro concierto que el que esa unidad común supone» (Giner, 1878: 175).

La razón de ello es que, si bien todos podemos claramente identificar que hay actos que, en efecto, no trascienden al exterior, que no se manifiestan externamente, y que pueden ser denominados como actos internos exclusivamente (por ejemplo, los actos de pensamiento, intención, etc.). Sin embargo, no podemos decir, en el mismo sentido, que haya actos puramente externos, porque todo acto humano posee una vertiente interior, una zona de intencionalidad, de reflexión,... en definitiva, el acto interior está siempre muy presente.

Para los krausistas, la libertad es entendida como poder y forma de nuestra voluntad para realizar el Derecho. Consecuentemente, un concepto de libertad exterior vendría a ser contradictorio con esta formulación, pues «para que existiera esa libertad exterior, sería preciso –asevera Clarín– que nosotros fuésemos, en cierto modo, exteriores a nosotros mismos» (1878: 429). Por esta razón, en el Derecho distinguen los krausistas, por un lado, un aspecto objetivo, por tratarse de una regla, una norma, y, por otro lado, un aspecto subjetivo, por constituir una actividad voluntaria determinada por dicha regla, de modo tal que el reconocimiento de la regla del Derecho por la voluntad del sujeto jurídico es imprescindible para su cumplimiento:

«Todo el orden del Derecho se refiere para su cumplimiento a la libre voluntad de la persona [...] La obligación jurídica nunca nace, por tanto, propiamente de la voluntad, sino del orden objetivo del derecho. Pero este orden, para ser efectuado, necesita ser reconocido previamente por el sujeto que resuelve en su vista atemperar sus actos a las prescripciones del mismo. En esto consisten las que pueden denominarse de una manera general *declaraciones de voluntad*, de las cuales es un caso particular el reconocimiento de la regla de Derecho» (Calderón, 1886: 252-253).

No es, por lo dicho, la distinción de la libertad jurídica de la libertad moral, la de ser aquella un orden exterior que se impone desde fuera y sobre los súbditos; un concepto tal de autoridad no podría tener lugar en esta concepción krausista del Derecho en la que «autoridad y súbdito, con ser fundamental, no implica diferencia de sujetos, sino de concepto y situación, correspondiendo a cada persona, al par, ambas funciones en relación inversa», tal y como explicase Navarro Moncayo en su artículo sobre la «Función del legislador en la vida del derecho, según la doctrina de D. Francisco Giner de los Ríos» (1920: 281). Y esto es así, no sólo porque, como acabamos de mostrar, el Derecho en la filosofía jurídica krausista tiene su fundamento y origen en la voluntad y conciencia del sujeto jurídico, sino porque la moral también atiende, como el Derecho, al exterior, tal y como se pone de manifiesto en el Derecho penal y en las teorías correccionalistas propuestas por Dorado Montero, que comulgan claramente con el ideario gineriano⁷.

Asentado tal principio, se hacía necesario un replanteamiento de la cuestión, como hiciera notar Clarín, «Pues ahora, si no está la distinción entre la moralidad del derecho en el carácter de exterioridad o interioridad de la libertad y de sus actos, debemos buscar esa distinción en algo interior de esa esfera de la libertad racional que a uno y otro concepto corresponde» (1878: 440-441). Por esta misma razón que apuntaban los krausistas en su momento, «se propone diferenciar hoy en día, con una nueva terminología bastante aceptada, entre actos interiorizados (es decir, que no se exteriorizan) y actos exteriorizados», una expresión que vendría a sustituir a la de «actos exteriores», y que mejora los problemas que tenía esa expresión original, puesto que al hablar de actos «exteriorizados», no estamos negando que exista una dimensión interna en ellos (Díaz, 1976: 19). De este modo, si aplicamos estos dos nuevos conceptos de actos interiorizados y actos exteriorizados a la fórmula original kantiana, el resultado quedaría del siguiente modo: el Derecho se referiría solamente a los actos exteriorizados pero sólo, en tanto en cuanto, se exteriorizan, aunque apreciando y valorando debidamente su carga interna cuando sea necesario. Por su parte, la Moral, en cambio, intervendría tanto en los actos interiorizados como en los exteriorizados.

Dada la común referencia de la Moral y el Derecho a los actos exteriorizables –pues como se ha indicado, en los actos exteriorizables hay siempre la participación de un acto interno–, junto con el rol que la Moralidad desempeña en los actos interiorizados, en la

⁷ Véase al respecto los artículos de Dorado Montero publicados en el *BILE* sobre «Balance Penal de España en el siglo XIX» (1901), «Socialismo y justicia social» (1916) y «Educación correccional» (1915). Así como los enjundiosos estudios de Ramos Pascua sobre el «El positivismo jurídico en España; D. Pedro Dorado Montero» (1995) y su obra sobre *La ética interna del Derecho* (2007).

que naturalmente juega un papel determinante, no es difícil llegar a la conclusión krausista de que las esferas del Derecho y la Moral no están meramente yuxtapuestas sino que, como acabamos de ver, están trabadas e imbricadas esencialmente entre sí. Esta relación de imbricación determina la existencia, real o potencial, de un complejo de funciones recíprocas entre Derecho y Moral, que se oponen a la doctrina kantiana, en un doble respecto: por un lado, no puede decirse que la Moral sea sólo algo personal, entendido como individual y subjetivo, pues la Ética es «también» social y se interesa por los fines temporales, sociales e inmediatos del hombre. Y, a su vez, el Derecho no se limita a regular ese orden meramente externo, sino que toma asimismo bajo su control y orientación, acciones que difícilmente podrían disociarse de los que se han llamado como fines últimos o morales, y que son los más personales y fundamentales para el hombre.

En otras palabras, en la filosofía krausista se pone de manifiesto cómo, tanto los fines de la Moral como los del Derecho –sean éstos personales o sociales–, se entrecruzan en muchas maneras y por qué resulta, por tanto, inoperativa y poco realista la distinción kantiana entre los actos internos y externos.

Si se aplicara esta perspectiva a la distinción kantiana entre Derecho y Moral, se lograría disminuir considerablemente la distancia entre la ética formal kantiana con éticas más tradicionales como la del iusnaturalismo, que no desconocen el momento de la conciencia, como norma próxima de la Moralidad, pero que –a diferencia de Kant– asientan siempre aquella conciencia en una norma última, objetiva, de la Moralidad; por ejemplo, en el dictado de la ley natural, fundamentalmente, que sería accesible a la conciencia, y que se encuentra presente en autores iusnaturalistas que representan lo mejor de nuestra tradición filosófica española, como los filósofos y juristas de la Escuela de Salamanca, y, por supuesto, la filosofía jurídica del krausismo español, hasta llegar al siglo xx con autores como Gustav Radbruch y John Finnis, cuyas teorías ayudan a escapar del rígido formalismo kantiano.

BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ LÁZARO, P. F. (ed. lit.), UREÑA, Enrique M. (ed. lit.), *La actualidad del krausismo en su contexto europeo*, Madrid, Editorial Parteluz, Fundación Duques de Soria, Universidad Pontificia Comillas, Colección LKM, 16, 1999, 352 pp.
- ATIENZA, M., *El sentido del Derecho*, Barcelona, Editorial Ariel, 2003.
- *Ideologías jurídicas y cuestión social: los orígenes de los derechos sociales en España*, Granada, Comares, 2007.

- AUSTIN, J., «A Positivist Conception of Law», en: Feinberg, J. & Coleman, J. (eds.), *Philosophy of Law*, 8th edition, Belmont, USA, Thomson Higher Education, 2008.
- AHRENS, H., *Enciclopedia Jurídica o Exposición orgánica de la ciencia del derecho y del estado*, versión directa del Alemán, con notas críticas y un estudio sobre la vida y obras del autor por Francisco Giner, Gumersindo de Azcárate y Augusto G. Linares, 3 tomos, Madrid, Victoriano Suárez, 1878-1880.
- CALDERÓN ARANA, A., «El contrato y el Derecho», *BILE (Boletín de la Institución Libre de Enseñanza)*, X, tomo II, 1886, pp. 252-254, 264-267.
- (CLARÍN), GARCÍA-ALAS y UREÑA, L., «El derecho y la moralidad», *Revista Europea*, t. XII, n.º 240, 29 septiembre 1878, pp. 260-267, 292-297, 326-330, 360-364, 399-403, 427-443, 461-466, 487-495, 532-527.
- DÍAZ, E., *La filosofía social del krausismo español* (última ed., Debate, Madrid, 1989), Madrid, Editorial Cuadernos para el diálogo, 1973, 279 pp.
- *Sociología y Filosofía del Derecho*, Madrid, Taurus Ediciones, 1976, 451 pp.
- DORADO MONTERO, P. «Balance Penal de España en el siglo XIX», *BILE*, XXV, tomo I, 1901, pp. 22-25.
- «Educación correccional», *BILE*, XXIX, tomo II, 1905, pp. 257-264.
- «Socialismo y justicia social», *BILE*, XL, tomo II, 1916, pp. 342-346, 374-379.
- FINNIS, J., *Natural Law and Natural Rights*, Edited by H. L. A. Hart, Oxford, Clarendon Law Series, 2001.
- «Natural Law: The Classical Tradition», en: Coleman, Juleman & Shapiro, Scott, (eds.), *The Oxford Handbook of Jurisprudence & Philosophy of Law*, New York, Oxford University Press, 2002.
- GIL CREMADES, J. J., *El reformismo español. Krausismo, escuela histórica, neotomismo*, Barcelona, Ediciones Ariel, 1969, 395 pp.
- «El pensamiento jurídico español del siglo XIX: Francisco Giner de los Ríos», en: *Anales de la Cátedra Francisco Suárez, El pensamiento jurídico español del siglo XIX*, Granada, n.º 11, fascículo 2.º, 1971, pp. 31-59.
- *Krausistas y liberales*, Madrid, Seminarios y Ediciones, 1975, 319 pp.
- GINER DE LOS RÍOS, F., «Sobre lo moral y lo jurídico», *BILE*, II, tomo II, 1878, p. 175.
- «La Ciencia, como función social», *BILE*, XXIII, tomo I, 1899, pp. 26-32, 55-64.
- «La política antigua y la política nueva» (obra escrita entre 1868-1872 y publicada en *Revista de España*, 1869, t. 10, n.º 38, pp. 192-197), citamos por la reimpresión en: *Estudios jurídicos y políticos*, OO. CC., t. V., Madrid, Imprenta de Julio Cosano, 1921.
- *Resumen de Filosofía del Derecho, por Francisco Giner, profesor en la Universidad de Madrid y en la «Institución libre de Enseñanza»*, y Alfredo Calderón, doctor en Derecho, Madrid, OO. CC., Tomo I, t. XIII, 1926, 323 pp.
- «Acerca de la función de la ley», *BILE*, LVI, tomo I, 1932, pp. 33-41.
- KANT, I., *Principios Metafísicos del Derecho*, traducción de G. Lizarraga, Madrid, Librería de Victoriano Suárez, 1873, 251 pp.
- LAPORTA, F., *Adolfo Posada: Política y Sociología en la crisis del Liberalismo español*, Madrid, Editorial Cuadernos para el Diálogo, Edicusa, 1974.

- MANZANERO, D., «El fundamento democrático de la soberanía en Francisco Giner, según el Corpus Mysticum de Francisco Suárez», *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política*, n.º 53, 2015a, pp. 571-592. DOI: 10.3989/isegoria.2015.053.06
- «La Epiqueya en la obra de Francisco Giner: una vía intermedia entre iusnaturalismo e historicismo», *Revista de Hispanismo Filosófico*, Fondo de Cultura Económica vol. 20, 2015b, pp. 47-62.
- «Francisco Giner y Adolfo Posada, precursores de la Sociedad de Naciones», *Pensamiento. Revista de investigación e información filosófica*, n.º 265, vol. 71, 2015c, pp. 53-71. DOI: pen.v70.i265.y2015.003
- *El legado jurídico y social de Giner*, Madrid, Publicaciones de la Universidad Pontificia Comillas, Colección LKM, 2016.
- NAVARRO MONCAYO, M. M., «Función del legislador en la vida del derecho, según la doctrina de D. Francisco Giner de los Ríos», *BILE*, XLIV, tomo II, 1920, pp. 229-233, 316-318.
- POSADA, A., «El fin del Estado», *BILE*, XXXIX, tomo I, 1915, pp. 138-145.
- RAMOS PASCUA, J. A., «El positivismo jurídico en España; D. Pedro Dorado Montero», *Anuario de Filosofía del Derecho XII*, 1995, pp. 503-546.
- *La ética interna del Derecho. Democracia, Derechos Humanos y principios de justicia*, Bilbao, Editorial Desclée de Brouwer, 2007, 176 pp.
- RECASÉNS SICHES, L., *Panorama del pensamiento jurídico en el siglo xx*, México, Editorial Porrúa, 1.ª ed., primer tomo, 1963.
- *Iusnaturalismos actuales comparados*, Madrid, Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones, 1970.
- RÍOS URRUTI, F., *La Filosofía del Derecho en Don Francisco Giner y su relación con el pensamiento contemporáneo*, por Fernando de los Ríos Urruti, profesor de Derecho político en la Universidad de Granada, Madrid, Biblioteca Corona, 1916, 229 pp.
- RIVACOBA Y RIVACOBA, M., *Krausismo y Derecho*, Santa Fé, Argentina, Librería y Editorial Castellví, 1963.
- SANZ DEL RÍO, J., «El Derecho y el Estado, según Krause», *BILE*, VI, tomo II, 1882, pp. 197-198, 209-211, 269-270.
- VÁZQUEZ-ROMERO, J. M., *Francisco Giner de los Ríos. Actualidad de un pensador krausista*, Madrid, Marcial Pons, Ediciones de Historia, 2009, 309 pp.
- «Aequitas, la divinidad muda: en torno a la referencia equívoca de la virtud en la filosofía práctica kantiana», en: *Bajo Palabra. Revista de Filosofía*, II Época, N.º 8, 2013, pp. 97-111.
- VÁZQUEZ-ROMERO, J. M.; MANZANERO, D., «El krausismo español: derecho, educación y política», en: *Pensamiento político en la España contemporánea*, M. Menéndez Alzamora, A. Robles Egea (Eds.), Madrid, Trotta, Colección Estructuras y Procesos, Serie Ciencias Sociales, 2013, pp. 163-198.

Fecha de recepción: 31/03/2016. Fecha de aceptación: 31/10/2016.